

Cuernavaca, Morelos, a ocho de mayo de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^ªS/205/2018**, promovido por [REDACTED] contra actos del **TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; y OTRO; y,**

RESULTANDO:

1.- Por auto de nueve de noviembre de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] en contra del AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; en la que señaló como acto reclamado "*a) El pago de lo indebido en cantidad total de \$774.00 (setecientos setenta y cuatro 00/00 M.N.) efectuado por concepto de Impuesto Adicional relativos al Impuesto Predial y Servicios Municipales, contenidas en las facturas con número de folios 01847934 y 01847942, ambos de fecha 23 de octubre de 2018.*" (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Una vez emplazado, por auto de cinco de diciembre de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado a [REDACTED] en su carácter de TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas; escrito y documentos anexos con los que se ordenó dar vista a la promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Por auto de ocho de enero de dos mil diecinueve, se hizo constar que la enjuiciante fue omisa a la vista ordenada en relación con la contestación de demanda formulada por el TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, por lo que se le precluyó su derecho para que hiciera manifestación alguna.

4.- Mediante auto de diez de enero de dos mil diecinueve, se hizo constar que la autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado, declarándose precluído su derecho para hacerlo y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

5.- Por auto de siete de febrero de dos mil diecinueve, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda acorde a la hipótesis prevista por la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6.- Por auto de veintidós de febrero de dos mil diecinueve, se hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluído su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas en sus respectivos escritos de demanda y de contestación; en ese auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

7.- Es así que el veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las

representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la responsable TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, los formuló por escrito, no así la autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y la parte actora, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posteridad; consecuentemente, se cerró la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] reclama de las autoridades AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; el acto consistente en "a) *El pago de lo indebido en cantidad total de \$774.00 (setecientos setenta y cuatro 00/00 M.N.) efectuado por concepto de Impuesto Adicional relativos al Impuesto Predial y Servicios Municipales, contenidas en las facturas con número de folios 01847934 y 01847942, ambos de fecha 23 de octubre de 2018.*" (sic)

En ese sentido, se tiene como acto reclamado en el juicio **los pagos** realizados ante la TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, por [REDACTED] a la TESORERÍA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, por la cantidad de \$551.00 (quinientos cincuenta y un pesos 00/100 m.n.), **por concepto de impuesto adicional correspondiente al pago del impuesto predial del ejercicio fiscal dos mil diecinueve**; y por la cantidad de \$223.00 (doscientos veintitrés pesos 00/100 m.n.), **por concepto de impuesto adicional correspondiente al pago de mantenimiento de la infraestructura urbana del ejercicio fiscal dos mil diecinueve**, de la cuenta predial número [REDACTED] del domicilio ubicado en [REDACTED] de la colonia [REDACTED] [REDACTED]

III.- La existencia de los actos reclamados fue aceptada por la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra (foja 20); pero, además se encuentra debidamente acreditada con la exhibición de la impresión de los recibos de pago de la serie U, folios 01847934 y 01847942 ambos de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, expedidos por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a nombre de [REDACTED] por concepto de pago del impuesto predial del ejercicio fiscal dos mil diecinueve; y pago de mantenimiento de la infraestructura urbana del ejercicio fiscal dos mil diecinueve; de la cuenta predial número [REDACTED] del domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] en los que obra el sello original de pagado estampado por la dependencia municipal en cita; exhibidos por la parte actora, a los cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor, por tratarse de documentos emitidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. (fojas 9 y 10)

IV.- La autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de contestar el juicio incoado en su contra, hizo valer la improcedencia la instancia, aduciendo que la parte actora previo a la promoción del juicio, no hizo valer el recuso previsto por el artículo 222 del Código Fiscal del Estado de Morelos; asimismo, en vía de alegatos señaló que se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; y que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*; respectivamente.

La autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, por lo que no hizo valer alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Este Tribunal advierte que respecto del acto reclamado al AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*; no así respecto del TESORERO MUNICIPAL dicho Ayuntamiento.

En efecto, de la fracción II inciso a) del artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos,

se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales..."**

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el juicio **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan..."**

En efecto, de las documentales descritas y valoradas en el considerando tercero del presente fallo, se tiene que fue la TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, la autoridad recaudadora de los pagos del impuesto predial del ejercicio fiscal dos mil diecinueve; y de mantenimiento de la infraestructura urbana del ejercicio fiscal dos mil diecinueve; correspondientes a la cuenta predial número [REDACTED], realizados por la aquí actora; siendo inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado a la autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en estudio.

Como ya se dijo, la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de contestar el juicio incoado en su contra, hizo valer la improcedencia la instancia, aduciendo que la parte actora previo a la

promoción del juicio, no hizo valer el recuso previsto por el artículo 222 del Código Fiscal del Estado de Morelos; asimismo, en vía de alegatos señaló que se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; y que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*; respectivamente.

Es **infundado** que el juicio es improcedente porque la parte actora previo a la promoción del juicio, no hizo valer el recurso previsto por el artículo 222 del Código Fiscal del Estado de Morelos.

En efecto, el artículo 222 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, **vigente a partir del uno de enero de dos mil dieciséis**, dispone que "el recurso administrativo previsto en este ordenamiento deberá agotarse previamente a la promoción del juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en los términos que establece la Ley de Justicia Administrativa".

Sin embargo, el artículo 10 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicable al presente asunto, **vigente desde el diecinueve de julio de dos mil diecisiete**, establece que "Cuando las Leyes y Reglamentos que rijan el acto impugnado, establezcan algún recurso o medio de defensa, **será optativo para el agraviado agotarlo o intentar desde luego, el juicio ante el Tribunal...**"; por tanto, bajo el principio "**la ley posterior deroga a la anterior**"; la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no sujeta la procedencia del juicio administrativo a que el actor de manera previa agote el recurso ordinario; estando en aptitud de acudir ante este Tribunal directamente; en consecuencia, son **infundadas** las manifestaciones en estudio.

Asimismo, resulta **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*.

Lo anterior es así, porque el interés jurídico de la parte actora deviene de los pagos efectuados ante la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por concepto de pago del impuesto predial del ejercicio fiscal dos mil diecinueve; y pago de mantenimiento de la infraestructura urbana del ejercicio fiscal dos mil diecinueve; correspondientes a la cuenta predial número XXXXXXXXXX

En efecto, la autoliquidación o pago del impuesto predial y los derechos por concepto de mantenimiento de la infraestructura urbana, que realizó la contribuyente como consecuencia de la obligación legal que le impone las Leyes fiscales aplicables de pagar voluntariamente el monto de sus obligaciones tributarias, constituye un acto de autoridad en la medida que, se enlaza con un acto jurídico unilateral que declara la voluntad de un órgano del Estado en ejercicio de la potestad administrativa, consistente en recibir dinero como pago de una deuda que constituye el cobro correspondiente. En consecuencia, de considerar al pago que voluntariamente efectúa el contribuyente, desvinculado de la recepción del monto que obtiene la autoridad, implica excluir de tutela judicial la actuación realizada de buena fe por el particular, lo que contravendría el derecho que tiene como sujeto pasivo de la relación tributaria a la impartición de justicia y defensa plena por la afectación que le puede irrogar la actuación de la autoridad; de ahí que al realizar los pagos correspondientes y considerarlos ilegales, cuenta con el interés jurídico para su impugnación.



Por último, una vez analizadas las constancias que obran en autos, este órgano jurisdiccional no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- La parte actora expresó como única razón de impugnación la visible a fojas dos a seis, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias.

La inconforme solicita el análisis de la constitucionalidad de los artículos 119 al 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, en los que se prevé el pago del impuesto adicional por concepto de impuestos y derechos municipales previstos en las leyes de ingresos de los Municipios; toda vez que atentan contra el principio de proporcionalidad tributaria tutelada en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución federal; por lo que solicita la aplicación del criterio jurisprudencial de título "IMPUESTO ADICIONAL. LOS ARTÍCULOS 119 A 125 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS QUE LO PREVÉN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.", que es de observancia obligatoria de conformidad con lo previsto por el artículo 217 de la Ley de Amparo.

Al respecto, la autoridad responsable TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio dijo: *"...resulta inoperante el agravio expuesto por el demandante en virtud de que el Tribunal de Justicia Administrativa no es competente para resolver sobre cuestiones de constitucionalidad respecto a los tributos previstos en la Ley, como lo es el Impuesto adicional previsto en los artículos 119 al 125 de la Ley General de Hacienda Municipal para el Estado de Morelos, por lo tanto dicho Tribunal se encuentra impedido para conocer y resolver el agravio expuesto por la actora en los términos propuestos..."*(sic)

Son **fundados y suficientes** los argumentos hechos valer por la parte actora para declarar la ilegalidad de los pagos realizados por

concepto de impuesto adicional del impuesto predial del ejercicio fiscal dos mil diecinueve; e impuesto adicional de los derechos de mantenimiento de la infraestructura urbana del ejercicio fiscal dos mil diecinueve; de la cuenta predial número [REDACTED] registrada a nombre de [REDACTED] como a continuación se expone.

En efecto, la determinación de pago de impuesto adicional es violatoria de los artículos 1, 16 y 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la autoridad responsable al realizar la determinación de los créditos fiscales incluye el impuesto adicional que disponen los artículos 119 a 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, que atentan contra el principio de proporcionalidad tributaria previsto por la fracción IV del artículo 31 aludido, debido a que dicho impuesto no atiende la capacidad contributiva de los gobernados, es decir, la aptitud de que gozan para contribuir al sostenimiento de los gastos públicos en la medida de su riqueza, sino que introduce un elemento ajeno a dicha capacidad contributiva al disponer que el objeto del impuesto adicional es la realización de pagos de impuestos y derechos municipales previstos en la Ley de Ingresos del Municipio.

En efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 2a./J. 126/2013 (10a.)¹, declaró la

¹ IMPUESTO ADICIONAL. LOS ARTÍCULOS 119 A 125 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS QUE LO PREVÉN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.

Los preceptos citados, al establecer un impuesto adicional a cargo de las personas físicas o morales que realicen pagos por concepto de impuestos y derechos municipales en la mencionada entidad federativa, ya sea en su carácter de responsables directos o solidarios, violan el principio de proporcionalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no existe congruencia entre el mecanismo impositivo que prevén y la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, ya que no fue diseñado para gravar en un segundo nivel determinada manifestación de riqueza previamente sujeta a imposición, a través de un impuesto primario, como operan las "sobretasas" u otras contribuciones adicionales -cuyo hecho imponible gira en torno a una misma actividad denotativa de capacidad económica-, sino que fue estructurado para gravar globalmente todos los pagos de contribuciones municipales efectuados por los causantes, por lo que su hecho imponible se materializa al momento de cumplir con esa obligación tributaria. Por consiguiente, el aludido gravamen adicional no participa de la misma naturaleza jurídica del impuesto primigenio, pues no se circunscribe a una

inconstitucionalidad de los artículos 119 a 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, porque dichos preceptos al establecer un impuesto adicional a cargo de las personas físicas o morales que realicen pagos por concepto de impuestos y derechos municipales en la entidad federativa, ya sea en su carácter de responsables directos o solidarios, violan el principio de proporcionalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ciertamente, los artículos 119, 120, 121, 122, 123, 124 y 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, al establecer un impuesto adicional a cargo de las personas físicas o morales que realicen pagos de impuestos y derechos municipales, ya sea en su carácter de responsables directos o solidarios, violan el principio de proporcionalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, constitucional, pues no existe congruencia entre el mecanismo impositivo que prevén y la capacidad contributiva de dichos sujetos pasivos, dado que tiene por objeto gravar el cumplimiento de la mencionada obligación tributaria, tan es así que la base sobre la cual se calcula el monto del impuesto adicional, se conforma con el importe de los pagos de las contribuciones municipales referidas, al cual debe aplicarse la tasa del 25%, por lo que es inconcuso que la expresión económica elegida por el legislador local para diseñar el hecho imponible, no refleja la capacidad contributiva de los causantes.

El impuesto adicional no fue diseñado para gravar en un segundo nivel determinada manifestación de riqueza, que estuviera previamente sujeta a imposición a través de un impuesto primario,

sola contribución mediante el pago de un doble porcentaje, sino que tiene por objeto gravar todos los pagos por concepto de impuestos y derechos municipales previstos en la Ley de Ingresos del Municipio de que se trate del Estado de Morelos, por lo que es inconcuso que dicho actuar no refleja la capacidad contributiva de los causantes.

Contradicción de tesis 114/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Décimo Octavo Circuito. 12 de junio de 2013. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Gabriel Regis López.

Tesis de jurisprudencia 126/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de junio de dos mil trece.

como operan las "sobretasas" u otras contribuciones adicionales, cuyo hecho imponible gira en torno a una misma actividad denotativa de capacidad económica, sino que fue estructurado para gravar de manera global todos los pagos de contribuciones municipales que efectúen los causantes, por lo que su hecho imponible se materializa precisamente al momento de cumplir con esa obligación tributaria; de ahí que no puede estimarse que participe de la misma naturaleza jurídica del impuesto primigenio sobre el que se calcula su monto, pues no se encuentra circunscrito a una sola contribución mediante el pago de un doble porcentaje, sino tiene por objeto todos los pagos por concepto de impuestos y derechos municipales previstos en la Ley de Ingresos del Municipio de que se trate del Estado de Morelos.

De ahí que el impuesto adicional previsto en los artículos 119, 120, 121, 122, 123, 124 y 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, tiene como hecho imponible el cumplimiento de la obligación tributaria al pagar el contribuyente los impuestos y derechos municipales a que se encuentre obligado, por lo que no se atiende a su verdadera capacidad contributiva, ya que los pagos de esas contribuciones no revelan una manifestación de riqueza por parte del gobernado, por lo que es patente que viola el principio de proporcionalidad tributaria.

Lo anterior significa que, para que un gravamen sea proporcional, se requiere que el hecho imponible del tributo establecido por el Estado refleje una auténtica manifestación de capacidad económica del sujeto pasivo, entendida ésta como la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos.

Considerando que en esos ordinales no existe congruencia entre el mecanismo impositivo que prevén y la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, ya que no fue diseñado para gravar en un segundo nivel determinada manifestación de riqueza previamente sujeta a imposición, a través de un impuesto primario, como operan las

"sobretasas" u otras contribuciones adicionales -cuyo hecho imponible gira en torno a una misma actividad denotativa de capacidad económica-, sino que fue estructurado para gravar globalmente todos los pagos de contribuciones municipales efectuados por los causantes, por lo que su hecho imponible se materializa al momento de cumplir con esa obligación tributaria.

Por lo que, el aludido gravamen adicional, no participa de la misma naturaleza jurídica del impuesto primigenio, pues no se circunscribe a una sola contribución mediante el pago de un doble porcentaje, sino que tiene por objeto gravar todos los pagos por concepto de impuestos y derechos municipales previstos en la Ley de Ingresos del Municipio de que se trate del Estado de Morelos, por lo que es inconcuso que el actuar de la autoridad demandada al determinar un impuesto adicional a cargo de la parte actora no refleja la capacidad contributiva de los causantes.

En esas consideraciones, **resulta procedente se desaplique al caso los ordinales 119, 120, 121, 122, 123, 124 y 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos**, que prevén el impuesto adicional que determinó la autoridad demandada al impuesto predial y derechos por mantenimiento de la infraestructura urbana; por tanto, **es ilegal el pago de "adicionales 25%" realizado por la parte actora.**

Resultando **inoperantes** los argumentos hechos valer por la autoridad responsable en el sentido de que, *"...el Tribunal de Justicia Administrativa no es competente para resolver sobre cuestiones de constitucionalidad respecto a los tributos previstos en la Ley, como lo es el Impuesto adicional previsto en los artículos 119 al 125 de la Ley General de Hacienda Municipal para el Estado de Morelos, por lo tanto dicho Tribunal se encuentra impedido para conocer y resolver el agravio expuesto por la actora en los términos propuestos..."* (sic); toda vez que en estricto acatamiento a la reforma constitucional en materia de derechos humanos y su protección, todas las autoridades del país, en el

ámbito de sus competencias, en caso de ser necesario, deben ejercer el control de convencionalidad para verificar si un acto de autoridad vulnera los derechos humanos; el control de convencionalidad *ex officio* se configura como una herramienta de interpretación que permite al Juez ordinario y a todas las autoridades, maximizar la protección de los derechos humanos pues, a través de un ejercicio de ponderación, deberá aplicar aquella norma en materia de derechos humanos que, independientemente de su fuente constitucional o convencional, otorgue la protección más amplia a la persona.

El ejercicio de dicho control presupone realizar tres pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los Jueces del país, al igual que todas las demás autoridades, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto. Implica que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas debe, a partir de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferirse aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los Jueces, al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

Por lo que, si bien el juzgador ordinario no puede calificar la constitucionalidad de las leyes, lo cierto es que, en cumplimiento del mandato constitucional, **sí está constreñido a realizar un ejercicio de ponderación respecto de los derechos en juego y determinar**

así la posibilidad de la aplicación o desaplicación de la ley atendiendo a las particularidades del caso.

Luego, si la TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, además del cobro por concepto de impuesto predial del ejercicio fiscal dos mil diecinueve, y del cobro de derechos de mantenimiento de la infraestructura urbana del ejercicio fiscal dos mil diecinueve; de la cuenta predial número: [REDACTED] del domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] también realizó el cargo de impuesto adicional a dichos conceptos, previsto en los artículos 119 a 125 de la Ley general de Hacienda Municipal del Estado de Morelos; por las cantidades de \$551.00 (quinientos cincuenta y un pesos 00/100 m.n.), y de \$223.00 (doscientos veintitrés pesos 00/100 m.n.), respectivamente, tal como se advierte de las documentales descritas y valoradas en el considerando tercero del presente fallo, consistentes en impresión de los recibos de pago de la serie U, folios 01847934 y 01847942 ambos el veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, es inconcuso, que los pagos realizados por concepto de impuesto adicional a dichos créditos fiscales son ilegales, en consecuencia, **lo procedente es decretar su nulidad lisa y llana.**

Consecuentemente, se declara la **nulidad lisa y llana** de los **pagos** realizados ante la TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, por [REDACTED] a la TESORERÍA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, por la cantidad de \$551.00 (quinientos cincuenta y un pesos 00/100 m.n.), **por concepto de impuesto adicional correspondiente al pago del impuesto predial del ejercicio fiscal dos mil diecinueve;** y por la cantidad de \$223.00 (doscientos veintitrés pesos 00/100 m.n.), **por concepto de impuesto adicional correspondiente al pago de mantenimiento de la infraestructura urbana del ejercicio fiscal dos mil diecinueve,** de la cuenta predial número [REDACTED], del domicilio ubicado en [REDACTED]

En razón de lo anterior, atendiendo las pretensiones hechas valer por la parte actora, se condena a la TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, a **devolver** a [REDACTED] las cantidades de de \$551.00 (quinientos cincuenta y un pesos 00/100 m.n.), **por concepto de impuesto adicional correspondiente al pago del impuesto predial del ejercicio fiscal dos mil diecinueve**; y de \$223.00 (doscientos veintitrés pesos 00/100 m.n.), **por concepto de impuesto adicional correspondiente al pago de mantenimiento de la infraestructura urbana del ejercicio fiscal dos mil diecinueve**, de la cuenta predial número [REDACTED], del domicilio ubicado en [REDACTED]

Cantidades que la autoridad responsable deberá exhibir mediante cheque certificado, de caja o billete de depósito legalmente autorizado, ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, concediéndole para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibida que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES.
ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS
PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE**

AMPARO.² Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara el **sobreseimiento** del juicio respecto al acto reclamado por [REDACTED] a la demandada AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; de conformidad con las manifestaciones expuestas en el considerando V, de esta sentencia.

TERCERO.- Son **fundados** los argumentos expuestos por [REDACTED], en contra de los actos reclamados al TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; conforme a los argumentos expuestos en el considerando VI del presente fallo; consecuentemente,

CUARTO.- Se declara la **nulidad lisa y llana de los pagos** realizados ante la TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, por ELVIA CORDERO PORTILLA, a la TESORERÍA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, por la cantidad de \$551.00 (quinientos cincuenta y un pesos 00/100 m.n.), **por concepto de impuesto adicional correspondiente al pago del impuesto predial del ejercicio fiscal dos mil diecinueve**; y por la cantidad de \$223.00 (doscientos veintitrés pesos 00/100 m.n.), **por concepto de impuesto adicional correspondiente al pago de mantenimiento de la infraestructura urbana del ejercicio fiscal**

² IUS Registro No. 172,605.

dos mil diecinueve, de la cuenta predial número [REDACTED] del domicilio ubicado en [REDACTED]

QUINTO.- Se condena a la TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, a **devolver** a [REDACTED] las cantidades de de \$551.00 (quinientos cincuenta y un pesos 00/100 m.n.), **por concepto de impuesto adicional correspondiente al pago del impuesto predial del ejercicio fiscal dos mil diecinueve**; y de \$223.00 (doscientos veintitrés pesos 00/100 m.n.), **por concepto de impuesto adicional correspondiente al pago de mantenimiento de la infraestructura urbana del ejercicio fiscal dos mil diecinueve**, de la cuenta predial número [REDACTED], del domicilio ubicado en [REDACTED]

cantidades que la autoridad responsable deberá exhibir mediante cheque certificado, de caja o billete de depósito legalmente autorizado, ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, concediéndole para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibida que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEXTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado

~~Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ~~, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado ~~Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS~~, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

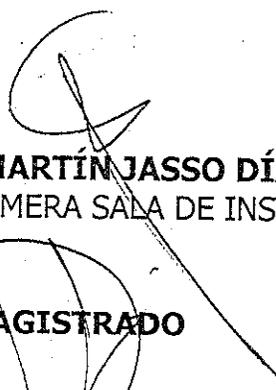
**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^oS/205/2018, promovido por [REDACTED], contra actos del TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; y OTRO; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el ocho de mayo de dos mil diecinueve.